

Santiago de Cali, mayo 3 de 2.021

Doctor

Jairo Antonio Muñoz Urcuqui

Juez segundo promiscuo municipal

El cerrito - valle del cauca

E.S.D.

REFERENCIA: PODER

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR DE EDAD

Demandante: JEFERSON ANDRES LERMA SOLIS

Demandado: DANIELA SANCHEZ MORENO

Radicación: Nro. 7624840890022019-00607-00

MARIA MARGARITA GOMEZ, mayor de edad, vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, en calidad de apoderada de la parte demandada señora DANIELA SANCHEZ MORENO madre del menor GERARD LERMA SANCHEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 No 8 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito solicito se proceda con la siguiente:

Declaración: Declarar la Nulidad de este proceso a partir del auto admisorio de la demanda, petición que sustento en lo siguiente:

Dentro de proceso para obtener la custodia y el cuidado personal del menor Gerard Lerma Sánchez se notificó irregularmente por intermedio de curador ad litem, incumplimiento el deber del demandante de realizar la notificación, pese al informe de la oficina de correos Servientrega el apoderado de la parte demanda conoce el lugar de residencia de la señora DANIELA SANCHEZ MORENO madre del menor GERARD LERMA SANCHEZ igualmente el correo electrónico de la misma, vulnerando el Derecho al debido proceso, en consecuencia perdiendo la posibilidad de formular excepciones ejercer su derecho de defensa.

Se acredita el Dolo o malicia de la parte demandante teniendo en cuenta que en el Juzgado 2 de Familia en el cual se tramita el divorcio y liquidación de la Sociedad Conyugal del Señor Lerma y la señora Sánchez se dictó sentencia anticipada, el Tribunal Superior de Buga con fecha 20 de Julio de 2020 revoca la sentencia del A quo por falta defensa técnica de la demanda motivo por el cual se ordena realizar la Audiencia inicial.

Con fecha 31 de marzo de 2021 en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, radicación No 2019 – 265 celebro Audiencia en el proceso de Divorcio de Jefferson Lerma y Daniela Sánchez Moreno, actuación que termino mediante Conciliación entre las partes, motivo por el cual el presente asunto hace tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta que se arreglo el conflicto mediante acuerdo sobre la custodia, visitas y alimentos del menor Gerard Lerma Sanchez.

Respecto del debido proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado la importancia del respeto a la figura del debido proceso: "...La Corte destacó respecto al debido proceso administrativo: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas...(Corte interamericana de derechos humanos <http://www.cidh.org/countryrep/ AccesoDESC07sp/Accesodesciii.sp.htm> EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS). **(Lo subrayado es mío)**

Adicionalmente, la violación del derecho al debido proceso, se estructura cuando existe falta de defensa técnica, este último aspecto, la falta de asesoría profesional, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de Corte Constitucional, la cual indicó:

"...Esta Corporación ha reconocido y desarrollado la especial importancia que se deriva del derecho a la defensa dentro del orden constitucional y para el sistema judicial colombiano. En este sentido, cuando se constata una situación específica por medio de la cual una persona enfrentó el desarrollo de un proceso judicial sin el adecuado consejo técnico, y que esta situación condujo a la afectación de su estrategia de defensa, se evidencia una cuestión de esencial relevancia constitucional..."

y continúa la Corte

"...Aunque es evidente que el juez debe preservar su absoluta imparcialidad y tratar con igualdad a las partes, pues así lo estatuye el numeral 2º del artículo 37 del C.P.C., otro de los deberes consagrados en dicha norma es el de dirección del proceso. Así, dentro de la potestad que se le atribuye al juez como Director del proceso, si el mismo advierte que a una de las partes no se le está asegurando su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, por carecer del consejo técnico del cual pende la interacción apropiada en un proceso judicial, debe señalarle las posibilidades que tiene para remediar esta situación y conseguir un abogado..."

Continúa la Corte:

“...De esta manera, el juez compensa la falta que se estructura en el proceso cuando una persona no puede adelantar sus pretensiones por encontrarse sin asesoría técnica y le señala los servicios por medio de los cuales puede obtener este consejo, por ejemplo la asistencia de los consultorios jurídicos, en caso de no tener los recursos necesarios para los servicios requeridos. Esta actuación no vulnera el derecho a la igualdad entre las partes, al contrario, lo garantiza pues por medio de ella se asegura que ambos lados del contradictorio actúen en el proceso a la luz de las reglas exigidas y acorde con el concepto técnico de una persona que conoce las vicisitudes del proceso y la forma en que se deben adelantar las pretensiones de cada parte....”

En consecuencia:

1. Solicito Declarar la Nulidad de todo lo actuado en el presente proceso.
2. Oficiar al Juzgado 2 promiscuo de palmira con el fin de allegar el acta de conciliación de fecha 31 de marzo de 2021

Adjunto

- Poder a mi conferido (correo electrónico)
- Acta del 9 de Julio de 2.020 del Tribunal Superior de Buga.

Del señor Juez

Atentamente.



MARIA MARGARITA GOMEZ

T.P.147598 CSJ

C.C.31584894 de Cali

Correo electronico: m.mgl@hotmail.com

Celular 3166260794

